
Carlos Fernando Moya Benavides
Abogado

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil

Demandantes: Lucía Alabado de Rodríguez

Demandado: Alfonso Sánchez Rodríguez

Radicación: 2020-0381

Asunto: Replica a la Demanda de Reconvención

Carlos Fernando Moya Benavides, reconocido en el referenciado como apoderado de la actora, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito contestar la demanda de reconvención en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho 1. Es cierto.

Al hecho 2. Es cierto.

Al hecho 3. Es parcialmente cierto, mis mandantes manifiestan que se dejaron de inventariar bienes muebles, vehículos, maquinaria agrícola, herramientas, y demás elementos que son destinados para la explotación de un fundo agrícola de propiedad del causante, bienes que el profesional demandante sugirió no relacionar en el inventario.

Al hecho 4. Es cierto.

Al hecho 5. Es parcialmente cierto, el apoderado fue designado para presentar el trabajo de División Material, en lo de más deberá probarse. No obstante, si considera que se le adeuda la suma fijada por tal labor, deberá iniciar las acciones que estime pertinentes, al margen del proceso que nos ocupa por cuanto no guarda relación con el objeto del presente asunto.

Al hecho 6. Es parcialmente cierto, el profesional del derecho no actuó con la debida diligencia por no advertir que era procedente que dentro del proceso de sucesión, la sociedad conyugal debía liquidarse teniendo cuenta los mayores valores de los bienes adquiridos por Leopoldo Crane, inicialmente durante la convivencia que tuvo con la señora Silvia Alabado, con quien posteriormente contrajo matrimonio lo que consecuentemente conllevaría a que ella tuviera algún derecho sobre ese mayor valor de los bienes del causante y al fallecimiento de los progenitores, se acrecentara la cuota herencial de los hijos comunes.

Al hecho 7. No es cierto, se rechaza, no se ha cumplido. Por el contrario, se evidencia la falta de diligencia del encargo profesional, a pesar de ser único apoderado de la

sucesión, la misma lleva más de 21 años sin que se hayan entregado los bienes adjudicados a los beneficiarios de éstos, con lo cual se causaron daños y perjuicios a mis mandantes, como está demostrado y que deberán ser indemnizados por el demandado como se solicitó. La demora injustificada del trámite ha causado que los predios hayan sido objeto de contiendas judiciales que han repercutido de manera negativa en los intereses de mis poderdantes.

Al hecho 8. Es parcialmente cierto, 17 años después de haber se declarado abierto y radicado el proceso de sucesión, siendo único apoderado, entrega las copias de la sentencia mucho tiempo después de la ejecutoria de la misma, según mis mandantes, esto es, a finales del año 2017, la manifestación del demandante es temeraria y amañada, pretende con lo anterior, trasladar a mis mandantes la responsabilidad del trámite del registro, sin advertir la premura del acto registral y por el contrario de manera simultánea, intento un incidente de regulación de honorarios en contra de sus clientes, afirmando de manera fraudulenta, no haber recibido el pago de honorarios, haber terminado el encargo y cumplido el 100 % del mandato otorgado.

Al hecho 9. No es cierto según el relato de una de mis mandantes, como se manifestó en el hecho anterior, el profesional no advirtió a sus clientes de la premura del registro de la sentencia, por el contrario en un acto premeditado y de mala fe, no volvió a tener contacto con ellas, finalmente y después de hacer un seguimiento lograron que les entregara una copia de la sentencia en una cafetería de la calle 53 entre carreras 13 y 14 al lado de su oficina profesional, sin explicaciones e informes de ninguna clase, ni previos, ni posteriores. El abogado inobservo el deber de actuar con celosa diligencia en el encargo profesional.

Al hecho 10. Parcialmente cierto, la nota devolutiva fue entregada a María Luisa Morales Crane y no a Lucia Albado Rodríguez como se afirma.

Al hecho 11. Se rechaza, no es un hecho, es una suposición del togado para atribuir a mis mandantes conductas reprochables sin objetividad alguna, pues las más interesadas en corregir los yerros de la partición eran ellas, luego en nada las beneficiaba el supuesto ocultamiento. Pretende sí el libelista despojarse de su responsabilidad y conducta omisiva y negligente.

Al hecho 12. No es cierto como está redactado. El demandante en reconvención en el hecho 10 manifiesta estar enterado de la nota devolutiva, no dice por qué medio se enteró del acto registral. En el hecho 12 deliberadamente omite señalar la fecha en que la Oficina de Registro le dio copia de la nota devolutiva. De manera amañada omite toda comunicación con mis mandantes, situación que conllevó a demorar más el trámite sucesoral, en especial la entrega de los bienes, que a la presentación de esta replica no se ha solicitado a pesar de haberse registrado la partición desde el mes de octubre de 2021.

Al hecho 13. Se rechaza. El libelista expresa “a la mayor brevedad” para significar eficiencia, pero omite mencionar la línea de tiempo a la cual supuestamente se refiere. La morosidad es evidente, aún después de haber sido enterado de la nota devolutiva a comienzos del 2020, solo hasta el mes de mayo de 2021 presenta el memorial con las

correcciones ordenadas por la Oficina de Registro, negligencia que a la vez repercutía en favor de intereses de terceros que tienen en su poder la mayoría de los bienes sucesorales.

Al hecho 14. Es cierto.

Al hecho 15. No es cierto, el artículo 94 del Código General del Proceso reza “..la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituirlo en mora...”

Al hecho 16. Es cierto, pero se explica de la siguiente manera: El abogado obró de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, aprovechándose de la amistad, la ingenuidad y el desconocimiento de asuntos legales del heredero Rafael Crane Alabado, a quien sistemáticamente hizo firmar memoriales, poderes, y autorizaciones para favorecer intereses encontrados en la sucesión, respecto al hecho que se denuncia en el numeral 3.7. de la demanda principal, e incluso para que le revocara el poder a fin de incidentar honorarios, embargando sus derechos herenciales.

Al hecho 17. Se rechaza. Se repite, por la mora en el trámite de la sucesión y la omisión de solicitar medidas cautelares tenientes a la protección de los bienes, los mismos se encuentran inmersos en contiendas judiciales iniciadas por terceros para hacerse al dominio, luego cual fue beneficio de los herederos en la sucesión? El abogado inobservó el deber de actuar con celosa diligencia, a pesar de ser único apoderado, cuya gestión no ha culminado, aún se encuentra pendiente la entrega de los bienes, solicitud que no se ha elevado al Despacho de conocimiento, habiéndose cumplido el requisito para tal efecto, esto es, el registro de la sentencia.

El apoderado en un acto de mala fe, indujo a Rafael Crane Alabado, para que le revocara el poder, con el fin de promover el incidente que adelanto a sus espaldas, con lo cual se le violó el derecho de defensa, actuaciones procesales que, al mirar en detalle la actuación procesal, se enmarcan en un fraude procesal, logrando inducir al despacho en error, y en actitud que sorprende, ahora pretende la misma tasación para los demás herederos.

Al hecho 18. No es cierto, mis mandantes hicieron abonos a los honorarios pactados que se tasaron de manera verbal, cada uno de los 17 herederos le pagaría la suma de un \$1'200.000, forma y abonos que ahora el demandante pretende desconocer. El apoderado en forma desobligada, no informó a sus clientes en la oportunidad debida, los gastos de todo orden en que dice incurrió, especialmente en materia tributaria (confección de las declaraciones de renta) para después fijarlos antojadizamente, sin presentar los soportes correspondientes, esto es, encareciendo de manera ostensible los costos de la sucesión. Se echa de menos los informes o requerimientos del apoderado para que los herederos suministraran las expensas necesarias, como ya dijo oportunamente.

Al hecho 19. Se rechaza como está redactado. La diligencia o falta de la misma en la actuación sucesoral 1999-0133, no se prueba con un fallo disciplinario, que erradamente redujo la conducta a la omisión de presentar un informe final de la gestión

encomendada, pues tanto en la demanda principal, como en la réplica a las excepciones y ahora en el presente escrito se han expresado las diferentes conductas asumidas por el demandante en reconvención que desembocaron en perjuicios de mis mandantes y como el mismo lo confiesa el fallo esta apelado y se desconoce las resultas del mismo.

Al hecho 20. No es un hecho. Son conclusiones a las que llega el togado sin ningún mérito probatorio; no puede utilizar un avalúo realizado por el mismo para cuantificar su pretensión. En cuanto a la fijación de honorarios me remito nuevamente a la a los argumentos expuestos en la contestación de los hechos 16 y 17 del presente escrito.

A LAS PRETENSIONES

La parte que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones encausadas por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios, como se demostrará en el curso del proceso:

En escrito subsanatorio, el apoderado adecúa las pretensiones imputándole responsabilidad civil contractual incumplida a título de culpa a la parte demandada, por cuanto considera que retuvieron y ocultaron demorando el trámite de la inscripción de la sentencia, y que mintieron deliberadamente en negar su participación en la diligencia de inventarios y haber iniciado en forma temeraria proceso disciplinario en su contra.

Me opongo categóricamente a las pretensiones, mis representadas no han incumplido el contrato de mandato, no se ha producido por parte de ellas conductas tendientes a entorpecer el trámite de un proceso del cual son eventualmente son beneficiarias y por tal razón, son las primeras interesadas en que el proceso avance, la morosidad en el trámite sucesoral por más de 22 años obedece a la falta de diligencia del profesional en el trámite de la sucesión.

El demandante obro de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, es manifiesto su interés en favorecer a los herederos Crane Montes, con tal comportamiento el abogado asesoró, patrocinó y representó, simultáneamente a quienes tienen intereses contrapuestos, en consecuencia, el incumplimiento del mandato es imputable al actor en los términos del artículo 1613 del Código Civil.

A la pretensión 1. De manera categórica se solicita sea denegada, en efecto, mis mandantes hicieron abonos a los honorarios pactados tasados de manera verbal, conviniendo que cada uno de los 17 herederos le pagaría la suma de un \$ 1'200.000, tal como se desprende de recibos firmados por él y que ahora pretende desconocer. Menciona avalúos de bienes realizados por él para establecer porcentajes, solicita gastos de la sucesión sin soporte alguno, es decir, basa sus pretensiones en suposiciones, conjeturas y hechos narrados en forma parcial y acomodada.

A la pretensión 2. Deberá ser denegada. No es cierto que el demandado haya cumplido con el mandato, pues aseguran sus poderdantes que ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por éstos a efectos de solicitar la entrega de los bienes inmuebles que les fueron adjudicados en la mortuoria, además de las otras conductas desplegadas a lo largo de los años que ha perdurado el trámite sucesoral y que han

redundado en perjuicio de los herederos, quienes no han podido disponer de la herencia dejada por su progenitor, quien lleva fallecido mas de 26 años, evidenciando la morosidad y parcialidad con la que ha actuado el demandante en reconvención.

De la misma forma se negará por el despacho, la pretensión de establecer suma alguna por el apoderamiento del actor, por cuanto los honorarios fueron pactados de manera verbal con los 17 herederos como se ha manifestado en extenso, en que cada uno de ellos le pagaría la suma de \$1.200.000, abonos que recibió como se acreditará en el presente asunto, y que en un acto de mala fe pretende desconocer.

A la Pretensión 3. Debe negarse, mi poderdantes de ninguna manera pretenden eludir el pago de los honorarios pactados, mucho menos perjudicar el patrimonio del demandante, simplemente en el ejercicio legítimo que les asiste, pretenden por las acciones encaminadas, el pago de los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la negligente actividad del profesional al que confiaron el trámite de una sucesión siendo único apoderado, y que ha perdurado por más de 21 años, sin que a la fecha se haya terminado, quien ha obrado con temeridad y mala fe, ha sido el demandante como se evidencia en la actuación procesal surtida en el proceso de sucesión y el incidente de regulación de honorarios propuesto en contra de Rafael Crane.

A la pretensión 4. Se solita se niegue. Los pretendido es una consecuencia de hechos no probados.

A la pretensión 5. Me opongo a esta condena. Las costas deberán ser impuestas al demandante en reconvención por pretender cuantiosas sumas de dinero sin contar con los medios probatorios necesarios que soporten su pedimento.

EXCEPCIONES

Trata este acápite del soporte legal, doctrinario y jurisprudencial que fundamenta los supuestos fácticos opuestos, a título de excepciones.

Se impone entonces hacer ver que no se estructura ninguna de las causales legales que imponen el supuesto incumplimiento del mandato por mis representados, todo lo cual se hace contener en las excepciones que aquí se presentan.

Excepción de contrato no cumplido.

El abogado inobservó el deber de actuar con diligencia, con esmero profesional; a pesar de ser único apoderado no ha culminado su gestión en el trámite de la sucesión después de 22 años, aún está pendiente la solicitud de entrega de bienes, no rindió informes durante el encargo, no solicitó oportunamente las expensas para sufragar los respectivos gastos y ahora pretende cuantiosas sumas de dinero endilgando a mis poderdantes supuestas conductas ilícitas.

Con este comportamiento el abogado demoró la prosecución de las gestiones encomendadas dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación

Carlos Fernando Moya Benavides
Abogado

profesional, las cuales descuido y abandono, conllevando consecuentemente favorecimiento a terceros. Las omisiones han acarreado que algunas personas indebidamente ocupen los inmuebles.

La falta de diligencia en el encargo profesional, a pesar de ser único apoderado de la sucesión, ha causado daños y perjuicios a mis poderdantes, lo cual se establece con el material probatorio que reposa en el expediente y de lo cual también darán cuenta las pruebas que falta por practicarse.

El régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 lb., en tanto allí se prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Ahora Bien, el profesional del derecho está llamado a cumplir no solo con las obligaciones expresamente pactadas en el contrato, sino con todas aquellas que implícitamente emanen del mismo. Esto, por cuanto el art. 1603 del Código Civil dispone: “... *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella*”, aunado al inciso primero del artículo 2155 de la norma en cita.

Fraude Procesal

Solicito compulsar copias con destino a la justicia penal, para que se investigue la conducta reprochable en que incurrió el demandante, conforme las previsiones del artículo 453 del Código Penal, quien asesoró y manipuló a uno de los herederos, haciéndolo firmar en forma sistemática memoriales, poderes y autorizaciones para que coadyuvara el favorecimiento de intereses encontrados en el proceso de sucesión de Leopoldo Crane; igualmente falazmente manifestó no haber recibido dineros por concepto de honorarios; y de, constituir prueba en su favor, en el sentido hacer creer al juzgado en el incidente de regulación de honorarios que promovió, que se había pactado el pago a cuota litis y en especie con porción de bienes, lo que no es cierto pues se convino que los honorarios se pagarían en dinero en efectivo, lo cual se corrobora con los diferentes recibos que fueron expedidos por el apoderado los cuales se anexan al presente escrito, saltando a la vista su intención de apoderarse de los activos de la sucesión.

Excepción de Temeridad y Mala Fe:

El demandante obró con temeridad y mala fe al pretender desconocer el valor de los honorarios pactados y los abonos recibidos; su parcialidad manifiesta tendiente a favorecer a terceros, en detrimento patrimonial de sus poderdantes; la demora injustificada del trámite que ha causado que los predios sean objeto de contiendas

Carlos Fernando Moya Benavides
Abogado

judiciales que han repercutido de manera negativa en los intereses de mis poderdantes, es así como la señora Bertha Montes inició el proceso de pertenencia No. 2017-0068 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, el cual versaba sobre uno de los predios de la sucesión y culminó en su favor.

Igualmente en la actualidad se adelanta proceso de Pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá promovido por el señor Jaime Humberto Cárdenas Triana en contra de Leopoldo Crane Uribe y demás personas indeterminadas signado con el No. 2021-235 en el que se pretende usucapir el predio denominado Lote No. 1 Potrero California que hace parte de la sucesión del causante Leopoldo Crane, debidamente relacionado en los inventarios y avalúos.

Reconocimiento oficioso de excepciones

Tal excepción corresponde a lo normado en el artículo 228 del CGP, según el cual, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las demás.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener como pruebas todas y cada una de las solicitadas en la demanda primigenia y en el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones propuestas por el señor Alfonso Sánchez y que se contraen a:

- Copia de los recibos expedidas por el demandado que dan cuenta de los abonos a los honorarios pactados.
- Copia del derecho de petición enviado al Juzgado 12 de Familia de Bogotá para los efectos de que trata el artículo 173 del C.G. del P, a fin de obtener copia de la totalidad del expediente contentivo del proceso de sucesión de Leopoldo Crane radicado con el número 11001311012199900133-00 donde obran las actuaciones adelantadas por el aquí demandado.
- Copia del derecho de petición enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, para los efectos de que trata el artículo 173 del C.G. del P, a fin de obtener copia de la totalidad del expediente contentivo del proceso pertenencia radicado con el número 258784089001201700068-00 y se hacen otras solicitudes con el fin de demostrar, menoscabo en el acervo sucesoral.

Carlos Fernando Moya Benavides
Abogado

- Copias de la radicación de denuncia iniciada por mis poderdantes ante la Fiscalía General de la Nación que dan cuenta de la *noticia criminis* a efectos de que esa entidad investigue actuaciones que se consideran como fraude procesal y prevaricato.

Prueba pericial.

En los términos del artículo 227 del C.G. del P. se solicita respetuosamente a la señora juez se digne señalar un término prudencial para allegar la experticia con el propósito de establecer el mayor valor adquirido por los inmuebles con posterioridad al matrimonio de Leopoldo Crane Uribe y María Silvia Alabado Rodríguez, pues ese mayor valor como lo he señalado anteriormente entra al haber de la sociedad conyugal.

- a) Identificarlos, estableciendo su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que los individualizan y describen; bienes que fueron inventariados, en el proceso de sucesión de Leopoldo Crane Uribe que cursa en el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá —Radicación 110 01 31 10 012 1999 00133 00—:
- b) Determinar quien ocupa los referidos predios y a qué título.
- c) En caso de que algún bien se llegue a perder o se haya perdido por la culpa o dolo imputable al demandado, determinar el valor comercial de los frutos naturales y/o civiles del inmueble afectado, no solo los percibidos, sino también aquellos que los dueños hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta el día en que se consolide la pérdida o se restituya a la masa herencial.

Lo anterior, sin perjuicio de la solicitud de las siguientes:

Interrogatorio de parte:

Se solicita el interrogatorio de parte del demandante en reconvención, en fecha y hora que se señale para el efecto, el cual formularé en sobre cerrado y/o verbalmente.

Documentales

- Copia de la demanda y del auto admisorio del proceso de pertenencia No. 2021-235 promovido por el señor Jaime Humberto Cárdenas Triana que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá.

Atentamente,

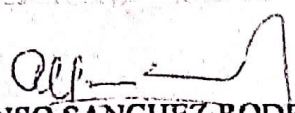


Carlos Fernando Moya Benavides
C.C. No. 79.573.845 de Bogotá
T.P. No. 231.004 del C.S de la J.

Carlos Fernando Moya Benavides
Abogado

Santa Fe de Bogotá, Agosto 5 de 1.999

En la fecha recibí de SILVIA CRANE ALABADO, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M. CTE (\$ 340.000.00) Por concepto de abono a honorarios profesionales de un total de \$ 1'200.000 , del PROCESO DE SUCESION DE LEOPOLDO CRANE URIBE que cursa en el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE SANTA FE DE BOGOTA


ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 19'100.852 de Bogotá
T.P. 21.575 del C. S. J.

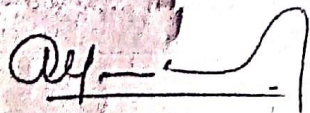
Por \$200.000=

Recibí de la Dra.
Lucia Alabado Rodriguez
la suma de Doscientos mil pesos
mils por concepto de abono
a honorarios por la sucesion
de Leopoldo Crane Uribe.
sobre un valor total de \$1.200.000=


C.19.100 852 RBK

Bogotá, 2010-10-07

En la fecha recibí de la señora LUCIA ALABADO RODRIGUEZ la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M. CTE (\$ 500.000) por concepto de abono a honorarios profesionales en el proceso de Sucesión del señor LEOPOLDO CRANE URIBE.


ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ

C 19.100 852 RBK

Santa Fe de Bogotá, Agosto 5 de 1.999

En la fecha recibí de SILVIA CRANE ALABADO, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M. CTE (\$ 340.000.00) Por concepto de abono a honorarios profesionales de un total de \$ 1'200.000 del PROCESO DE SUCESION DE LEOPOLDO CRANE URIBE que cursa en el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE SANTA FE DE BOGOTA



ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 19'100.852 de Bogotá

T.P. 21.575 del C. S. J.

Santa Fe de Bogotá, Agosto 5 de 1.999

En la fecha recibí de GABRIEL CRANE ALABADO, la suma de TRESCIENTO CUARENTA MIL PESOS M. CTE (\$ 340.000.00) Por concepto de abono honorarios profesionales de un total de \$ 1.200.000 del PROCESO DE SUCESIO DE LEOPOLDO CRANE URIBE que cursa en el JUZGADO 12 DE FAMILIA D SANTA FE DE BOGOTA



ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 19'100.852 de Bogotá

T.P. 21.575 del C. S. J.

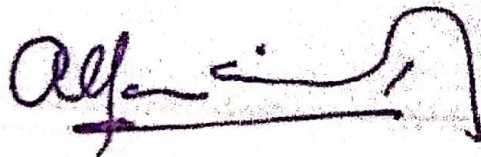
Santa Fe de Bogotá, Agosto 17 de 1.999

En la fecha recibí de LEONIDAS CRANE ALABADO, la suma de
(\$ 340.000 =) Por concepto de abono a
honorarios profesionales de un total de \$ 1'200.000 del PROCESO DE SUCESION
DE LEOPOLDO CRANE URIBE que cursa en el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE
SANTA FE DE BOGOTA


ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 19'100.852 de Bogotá
T.P. 21.575 del C. S. J.

Santa Fe de Bogotá, Octubre de 1.998

En la fecha recibí de la señorita MARGARITA CRANE ALABADO la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. CTE (\$ 300. por concepto de abono a honorarios profesionales para trámite del proceso de SUCESSION DEL SEÑOR LEOPOLDO CRA URIBE en el JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (reparto).



ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ

c.c. No. 19'100.852 de Bogotá

T.P. 21.575 M.J.



Carlos Fernando Moya <moyabenavides34@gmail.com>

Sucesión Rad. 11001311012-1999-00133-00

1 mensaje

Carlos Fernando Moya <moyabenavides34@gmail.com>

31 de agosto de 2022, 12:11

Para: flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

Juez Doce de Familia del Circuito de Bogotá.

flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Clase de proceso : Sucesión intestada.
 Radicado : 11001311012199900133-00
 Causante : Leopoldo Crane Uribe
 Asunto : Derecho de petición para fines probatorios de que
 trata Artículo 173 C.G. del P.

Carlos Fernando Moya Benavides, abogado, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, titular de la cuenta de correo electrónico **moyabenavides34@gmail.com**, respetuosamente me dirijo a usted, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en los artículos 23 de la Constitución Nacional, en la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, y para los fines probatorios de que trata el artículo 173 del C.G. del P., solicito:

1. Se certifique el estado actual del proceso de sucesión de la referencia y si ya se ordenó la entrega de los bienes adjudicados a los herederos.
2. Se certifique el estado actual del incidente o incidentes de regulación de honorarios adelantados en el curso del sucesorio del señor Leopoldo Crane Uribe, señalando expresamente si ya se fijaron honorarios al incidentante. En caso afirmativo se expedirá copia de la decisión.
3. Adicionalmente, se requiere copia de la totalidad del expediente con destino al Juzgado 36 Civil del Circuito, radicado 11001310303620200038100, contienda judicial surgida debido a la responsabilidad que se endilga al profesional que actuó como apoderado de los herederos, situación que debe ser puesta en conocimiento del juzgado que conoce el proceso verbal para que, con ese medio probatorio, se pronuncie sobre las pretensiones y las excepciones.

Recibo notificaciones en la secretaría del despacho o en mi correo electrónico **moyabenavides34@gmail.com**.

Atentamente,

Carlos Fernando Moya Benavides
C.C. No. 79.573.845 de Bogotá
T.P. No. 231.004 del C.S de la J.
20

Gmail - Rad. 258784089001201700068-00



Carlos Fernando Moya <moyabenavides34@gmail.com>

Rad. 258784089001201700068-00

1 mensaje

Carlos Fernando Moya <moyabenavides34@gmail.com>
Para: jprmpalviota@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2022, 12:29

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca.
jprmpalviota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	Clase de proceso	:	Pertenencia
	Radicado	:	258784089001201700068-00
	Demandante	:	Bertha Montes Ortiz
	Demandado	:	Sociedad Finca Rio Lindo
	Asunto	:	Derecho de petición para fines probatorios de que trata Artículo 173 C.G. del P.

Carlos Fernando Moya Benavides, abogado, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, titular de la cuenta de correo electrónico **moyabenavides34@gmail.com**, respetuosamente me dirijo a usted, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en los artículos 23 de la Constitución Nacional, en la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, y para los fines probatorios de que trata el artículo 173 del C.G. del P., solicito, se expida a mi costa copia de la totalidad del expediente de la referencia con destino al Juzgado 36 Civil del Circuito, radicado 11001310303620200038100, con el fin de hacerlo valer como medio probatorio en el citado proceso.

Adicionalmente se solicita se certifique si en ese despacho cursas procesos de pertenencia relacionados con los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 166-41279; 166-41280; 166-41283; 166-41285; 166-79504; 166-79505 y 166-79506, indicando las partes demandante y demandada, y, los predios que eventualmente se pretende usucapir.

Recibo notificaciones en la secretaría del despacho o en mi correo electrónico **moyabenavides34@gmail.com**.

Atentamente,

Carlos Fernando Moya Benavides
C.C. No. 79.573.845 de Bogotá
T.P. No. 231.004 del C.S de la J.
31

Gmail - Fwd: Ampliación Denuncia NUC 252906000396202250133



Carlos Fernando Moya <moyabenavides34@gmail.com>

Fwd: Ampliación Denuncia NUC 252906000396202250133

1 mensaje

maria luisa morales crane <marialuisamoralescrane@gmail.com>
Para: moyabenavides34@gmail.com

1 de septiembre de 2022, 15:31

----- Mensaje reenviado -----

De: <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>

Fecha: El mié, 12 de ene. de 2022 a la(s) 9:14 a.m.

Asunto: Ampliación Denuncia NUC 252906000396202250133

Para: <MARIALUISAMORALESCRAVE@gmail.com>



REF.: NUNC 252906000396202250133

Apreciado usuario:

La Fiscalía General de la Nación le comunica que el Despacho de Fiscal (FISCALIA 01 - UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - FUSAGASUGA) está adelantando la investigación de la referencia, sin que hasta la fecha se haya obtenido avances sustanciales en relación con el(los) responsable(s) de los hechos con base en la información inicialmente entregada.

Si posee información adicional que pueda contribuir al desarrollo de la investigación, le agradecemos ponerla en conocimiento de esta entidad a la mayor brevedad, a través del correo electrónico gloriap.arango@fiscalia.gov.co.

Muchas gracias por su colaboración.

Atentamente,

Fiscal General de la Nación

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2/9/22, 08:57

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Traslado excepciones. Rad. 110013103036-2020-00381-00

Carlos Fernando Moya <moyabenavides34@gmail.com>

Jue 1/09/2022 3:37 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alsarroddri@gmail.com <alsarroddri@gmail.com>

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil

Demandantes: Lucía Alabado de Rodríguez

Demandado: Alfonso Sánchez Rodríguez

Radicación: 2020-0381

Asunto: Traslado Art. 370 del C. G. del P.-Replica a las Excepciones y Solicitud de Pruebas

Asunto: Traslado Art. 370 del C. G. del P.-Replica a las Excepciones y Solicitud de Pruebas

Carlos Fernando Moya Benavides,

Carlos Fernando Moya Benavides, reconocido en el referenciado como apoderado de la actora,

descorro el traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme al escrito anexo.

Atentamente,

Carlos Fernando Moya

T.P. No. 231.004



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VOTA - CUNDINAMARCA

Quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

REF: PERTENENCIA No. 2021-235
DTE.: JAIME HUMBERTO CARDENAS TRIANA
DDO. LEOPOLDO CRANE URIBE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Subsanada la demanda y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitirse y dese le curso a la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por JAIME HUMBERTO CARDENAS TRIANA, C.C. 3.205.685, en contra de LEOPOLDO CRANE URIBE, quien se identificaba con la C.C. 3.004.039 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
2. A la presente acción imprímasele el trámite del proceso **VERBAL** de primera instancia, contemplado en los Arts. 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones establecidas en el Art. 375 de la misma legislación y demás normas especiales.
3. Del libelo de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.).
4. **INSCRÍBASE** la demanda en los folios de las matrículas inmobiliarias Nos. 166-79504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.
5. **INFÓRMASE** sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Catastral de Cundinamarca y al Procurador 27 Judicial II Ambiental Agrario de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones para que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
6. **ORDÉNASE** el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en los términos previstos en el Art. 108 del Código General del Proceso y a la parte demandada. El emplazamiento se realizará en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento con la publicación en el Registro nacional de personas emplazadas.
7. **INSTÁLESE** por el actor la valla con las especificaciones del Numeral 7º del Art. 375 del C.G.P. y **APÓRTESE** por la parte actora las fotografías que acrediten la instalación de la valla.
8. Reconócasele personería al doctor **MISAELE ALEJANDRO MUÑOZ FRANCO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

9. Acreditado el cumplimiento de lo ordenado, ingrese el proceso al Despacho para disponer se corra traslado a los emplazados, se haga la designación de curador y se disponga la inclusión del proceso en los registros pertinentes de procesos de pertenencia y personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA MARTHA ARAÚJO GÁMEZ
JUEZ

Firmado Por:

María Martha Araujo Gamez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viota - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6128a434866a54c0be17795fe4c5fb55987d4b3153aadaf55942f0ebd7ee89a**

Documento generado en 15/12/2021 09:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR:

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VIOTÁ, CUNDINAMARCA.
E. S. D.**

**REF. PODER ESPECIAL PARA ADELANTAR PROCESO VERBAL
DECLARATIVO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO DE JAIME HUMBERTO CÁRDENAS TRIANA CONTRA LEOPOLDO
CRANE URIBE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Yo, MISAEL ALEJANDRO MUÑOZ FRANCO, identificado con c. c. n.° 458023, expedida en Viotá, Cundinamarca., portador de la tarjeta profesional de abogado n.° 302382, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado principal, y JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO, identificado con c.c. n.° 1024555224, expedida en Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado n.° 302382, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado suplente, del señor JAIME HUMBERTO CÁRDENAS TRIANA, domiciliado en Viotá, Cundinamarca, identificado con c.c. n.° 3205685, expedida en Tocaima, Cundinamarca, mediante el presente escrito, promovemos demanda para iniciar proceso verbal declarativo por extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de LEOPOLDO CRANE URIBE (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con c. c. n.° 3004039, los herederos indeterminados de este y demás personas indeterminadas, con el objeto de que las pretensiones se despachen favorablemente, previo a los siguientes

Fundamentos de hecho

1.- El señor JAIME HUMBERTO CÁRDENAS TRIANA, ejerce la posesión quieta, pública y pacífica desde hace aproximadamente 40 años respecto del siguiente inmueble:

Lote de terreno con sus mejoras existentes, con área de 167.000 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.° 166 – 79504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, con ficha catastral n.° 25878 00 01 0006 0576 000, predio denominado LOTE 1 POTRERO CALIFORNIA, ubicado en la vereda BUENA VISTA del municipio de Viotá, Cundinamarca.

*Correo: mielmufr0326@hotmail.com - lepolorio2994@gmail.com
Dirección: Calle 18 n.° 10 – 53 Viotá, Cundinamarca*

2.- Los linderos del predio objeto de usucapión de acuerdo al levantamiento topográfico son los siguientes:

"Por el norte, del punto C8 al C1 en distancia de 309.00 metros con la vía que conduce a la vereda Guasimales, Por el oriente, del punto C1 al C2 en distancia de 113.00 metros con predio de Cecilia Crane, del punto C2 al C3 en distancia de 29.27 metros con predio de Mercedes Crane, del punto C3 al C4 en distancia de 99.30 metros con predio de Mercedes Crane, y del punto C4 al C5 en distancia de 252.11 metros con predio de Mercedes Crane, Por el Sur, del punto C5 al C6 en distancia de 21.20 metros con predio de Mercedes Crane y del punto C6 al C7 en distancia de 68.10 metros con la zona del río Linda, Por el occidente, del punto C7 al C8 en distancia de 649.00 metros con predio de María Cristina Arenas."

3.- El bien inmueble aquí perseguido "lote de terreno", ha sido usufructuado por nuestro poderdante, desde el mismo momento en que ingresa en posesión del mismo, en cultivos de pancoger, entre ellos en la siembra de maíz, yuca, plátano, frijol, entre otros, cuenta con diferentes cultivos frutales que el demandante ha sembrado y los ha mantenido, como también lo ha venido explotando en pasto, en la cría y ceba de ganado.

4.- El señor JAIME HUMBERTO CÁRDENAS TRIANA, ha ejercido la posesión quieta, pública y pacífica sin reconocer dominio ajeno.

5.- A la fecha de presentación de la demanda nuestro poderdante tiene la posesión quieta y pacífica del inmueble, sin solución de continuidad, asimismo, no ha sido requerido por autoridad judicial, administrativa, policiva o un tercero que reclame la propiedad del predio.

6.- Los actos de señores y dueños que ha ejercido nuestro cliente respecto del inmueble identificado en los hechos primero y segundo de esta demanda, han consistido en cancelar los servicios públicos del predio, arrendarlo, plantar mejoras y siembras de frutales en el predio, entre otras.

7.- Los vecinos del inmueble colindantes del predio, siempre han conocido a nuestro cliente como el dueño del inmueble.

*Correo: ritachunguiza0326@hotmail.com - lejosorio2994@gmail.com
Dirección: Calle 18 n.º 10 - 53 Vía, Cundinamarca*

8.- El predio, según el certificado de tradición y libertad, es de carácter privado, es decir, es susceptible de apropiación por el fenómeno jurídico de la prescripción.

9.- El propietario inscrito en folio de matrícula inmobiliaria es el señor LEOPOLDO CRANE URIBE (Q.E.P.D.), de conformidad con proceso divisorio que adelantaron y adjudicaron a este, por medio de sentencia del 6 de diciembre de 2000 proferida por el Juzgado 2 Civil Circuito de Girardot, Cundinamarca, sin embargo, este nunca ha tenido la posesión del predio.

10.- La Agencia Nacional de Tierras (ANT), emitió el acto administrativo (Resolución n. ° 24813 del 19 de noviembre de 2020 en la que incluye o inscribe en el registro de sujetos de ordenamiento RESO - FISO PN - 0022494.

11.- En dicha resolución, la ANT vincula o inscribe a nuestro cliente JAIME HUMBERTO CÁRDENAS TRIANA al programa de aspirante a FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TÍTULO GRATUITO respecto del inmueble objeto de usucapión.

12.- Situación anterior, que indica con las pruebas recaudadas por esta entidad, que el señor demandante es el poseedor del predio.

Con base en estos fundamentos de hecho, solicito que se accedan a las siguientes

Pretensiones

1.- Declárese que el señor JAIME HUMBERTO CÁRDENAS TRIANA, identificado con c. c. n. ° 3205685, expedida en Tocaima, Cundinamarca, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble:

Lote de terreno con sus mejoras existentes, con área de 167.000 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n. ° 166 - 79504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, con ficha catastral n. ° 25878 00 01 0006 0576 000, predio denominado LOTE 1 POTRERO CALIFORNIA, ubicado en la vereda BUENA VISTA del municipio de Viotá, Cundinamarca, el cual cuenta con la siguiente descripción de linderos:

"Por el norte, del punto C8 al C1 en distancia de 309.00 metros con la vía que conduce a la vereda Guasimales, Por el oriente, del punto C1 al C2 en

*Correo: miabogado326@hotmail.com - jepovorio294@gmail.com
Dirección: Calle 18 n. ° 10 - 53 Viotá, Cundinamarca*

distancia de 113.00 metros con predio de Cecilia Crane, del punto C2 al C3 en distancia de 29.27 metros con predio de Mercedes Crane, del punto C3 al C4 en distancia de 99.30 metros con predio de Mercedes Crane, y del punto C4 al C5 en distancia de 252.11 metros con predio de Mercedes Crane, Por el Sur, del punto C5 al C6 en distancia de 21.20 metros con predio de Mercedes Crane y del punto C6 al C7 en distancia de 68.10 metros con la zona del río Lindo, Por el occidente, del punto C7 al C8 en distancia de 649.00 metros con predio de María Cristina Arenas."

2.- Ordénese la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria n. ° 166 – 79504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca., para lo cual oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa.

3.- Con la sentencia que profiera, **ordénese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, que cancele la medida cautelar de inscripción de demanda que reposa sobre el inmueble en la anotación n. ° 3 del folio de matrícula.

4.- Condénese en costas y agencias en derecho a los indeterminados que se opongan.

Fundamentos y razones de derecho

Su señoría, fundamento sustantivamente la presente demanda en las leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007, ley 9 de 1989, decreto 2190 de 2009, en el libro 2º, título VII y libro 4º, título XII, del Código Civil Colombiano; adjetivamente la sustento en el Art. 372 y siguientes del Código General del Proceso, así como en las demás normas concordantes aplicables al presente caso.

Con el propósito de que se acceda a las súplicas de la demanda me pronunciaré, en primer lugar, en torno al concepto de la posesión y sus elementos, en seguida, en torno a la prescripción como modo de adquirir el dominio de las cosas y, finalmente, del porqué se debe acceder al petitorio.

1. La posesión

Su señoría, en el libro 2º, título VII, del Código Civil se regla lo referente a la posesión, señalando el inciso 1º del artículo 762 que la posesión es la “*tenencia*

de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, así mismo, el inciso 2° de la referida norma indica que, el poseedor *“es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*, en otras palabras, existe una presunción a favor del poseedor.

De otra parte, según las voces del artículo 764 del C.C., la posesión puede ser regular o irregular, la regular es la que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo mencionado *“procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe”*, y la irregular es al tenor del artículo 770 ibídem, carece de justo título y buena fe, o alguno de estos dos elementos.

Finalmente, y en lo que interesa al presente caso, el Art. 778 del Código Civil, permite la suma de posesiones, lo cual hace en los siguientes términos:

“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.”

1.1. Elementos de la posesión

Doctrinariamente se ha sostenido que la posesión se encuentra integrada por el corpus y el animus, el primero hace referencia al poder físico o material que tiene la persona sobre la cosa, mueble o inmueble, y el segundo hace referencia a la intención de que la persona obre como señor y dueño del bien (Velásquez, 2014).

En torno a estos elementos, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, que:

“La posesión, como de su propia definición normativa se desprende, comprende dos elementos sine qua non para su existencia, cuales son los actos materiales determinados sobre el bien singular -corpus- de un lado y, de otro, la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno -animus domini-, o la voluntad e intención de hacerse dueño -animus rem sibi habendi-, elemento éste que, como lo dijo la Corte en sentencia de 9 de noviembre de 1956, por ser intencional, “se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA G.J., tomo LXXXIII, pág. 776).

Así las cosas, la persona que satisface los presupuestos legales y jurisprudenciales ya expuestos puede ostentar la calidad de poseedor.

2. La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

Indica el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es: *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Así mismo, el artículo 2513 de la norma sustantiva ya citada, modificado por la ley 791 de 2002, dispone que quien pretenda aprovecharse de la prescripción deberá alegarla y que, tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva deberá ser invocada por la vía de acción o de excepción.

Además de lo ya señalado, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002, indica que el tiempo para adquirir por vía de la prescripción extraordinaria es de diez (10) años, y finalmente, advierte el artículo 2534 del Código Civil, que *"la sentencia judicial que declara una prescripción hace las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces"*.

Frente a la prescripción adquisitiva como modo de adquirir las cosas la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 19903 - 2017, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, reiteró que:

" (...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad" (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)".

Así las cosas, y a manera de conclusión, la prescripción adquisitiva es el medio que tiene a disposición el poseedor para convertirse en titular del derecho pleno real de dominio, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para poder ejercer tal acción.

Ahora, conforme a todo lo anterior, y una vez practicadas la pruebas, se demostrará que nuestro poderdante cumple con todos y cada uno de los requisitos para que se acceda a las pretensiones.

Medios de prueba

Solicito señora juez, se decreten, practiquen e incorporen al proceso, para poder ser tenidas como tal, las siguientes pruebas:

1.- Documentales:

- Certificado especial de tradición para pertenencia del inmueble.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble.
- Levantamiento topográfico del inmueble.
- Resolución n. ° 24813 del 19 de noviembre de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Tierras.
- Certificado de paz y salvo de impuesto predial del año 2021.
- Poder debidamente autenticado.

2.- Testimoniales

Señor juez, solicito se sirva fijar fecha y hora con el propósito de recibir las declaraciones de las siguientes personas:

1. GLADYS PEDREROS LIEVANO, identificada con c. c. n. ° 21118835, expedida en Viotá, Cundinamarca, residente en el barrio Salvador Allende de Viotá, Cundinamarca, no cuenta con correo electrónico, con el objeto que declare, concretamente, sobre el tiempo que ha ejercido los actos de señor y dueño el demandante, la posesión sobre el bien objeto de usucapión por parte del demandante, la posesión quieta, pública y pacífica que ha ejercido, que no han reconocido dominio ajeno, así como en qué consistieron dichos actos y, debido a que trabajó con el demandante en el inmueble cogiendo maíz en época de cosecha, con esto, se demuestra lo pertinente y conducente que es esta testigo, en general, sobre cada uno de los hechos de la demanda.
2. BLANCA NIEVES ROJAS ROMERO, residente en el barrio Salvador Allende de Viotá, Cundinamarca, no cuenta con correo electrónico, con el objeto

Correo: mielinafranco326@hotmail.com - jpavento2994@gmail.com
Dirección: Calle 18 n. ° 10 - 53 Viotá, Cundinamarca

que declare, concretamente, sobre el tiempo que ha ejercido los actos de señor y dueño el demandante, la posesión sobre el bien objeto de usucapación por parte del demandante, la posesión quieta, pública y pacífica que ha ejercido, que no han reconocido dominio ajeno, así como en qué consistieron dichos actos y, debido a que trabajó con el demandante en el inmueble cogiendo maíz en época de cosecha, con esto, se demuestra lo pertinente y conducente que es esta testigo, en general, sobre cada uno de los hechos de la demanda.

3. MANUEL VICENTE ROJAS ROMERO, identificado con c. c. n.° 455879, expedida en Viotá, Cundinamarca, residente en el barrio Salvador Allende de Viotá, Cundinamarca, no cuenta con correo electrónico, con el objeto que declare, concretamente, sobre el tiempo que ha ejercido los actos de señor y dueño el demandante, la posesión sobre el bien objeto de usucapación por parte del demandante, la posesión quieta, pública y pacífica que ha ejercido, que no han reconocido dominio ajeno, así como en qué consistieron dichos actos y, debido a que trabajó con el demandante en el inmueble cogiendo maíz en época de cosecha, con esto, se demuestra lo pertinente y conducente que es esta testigo, en general, sobre cada uno de los hechos de la demanda.

4. ROSALBINA MUÑOZ DE GALINDO, residente en la vereda Guasimales de Viotá, Cundinamarca, no cuenta con correo electrónico, con el objeto que declare, concretamente, sobre el tiempo que ha ejercido los actos de señor y dueño el demandante, la posesión sobre el bien objeto de usucapación por parte del demandante, la posesión quieta, pública y pacífica que ha ejercido, que no han reconocido dominio ajeno, así como en qué consistieron dichos actos y, debido a que es vecina y le consta todos los actos de señorío y dueño del demandante, con esto, se demuestra lo pertinente y conducente que es esta testigo, en general, sobre cada uno de los hechos de la demanda.

5. ESPERANZA GALINDO MUÑOZ, residente en la vereda Guasimales de Viotá, Cundinamarca, no cuenta con correo electrónico, con el objeto que declare, concretamente, sobre el tiempo que ha ejercido los actos de señor y dueño el demandante, la posesión sobre el bien objeto de usucapación por parte del demandante, la posesión quieta, pública y pacífica que ha ejercido, que no han reconocido dominio ajeno, así como en qué consistieron dichos actos y, debido a que es vecina y le consta todos los actos de señorío y dueño del demandante, con esto, se demuestra lo

Correo: rosalbinamunoz326@hotmail.com - esperanza2994@gmail.com
Dirección: Calle 18 n.° 10 - 53 Viotá, Cundinamarca

pertinente y conducente que es esta testigo, en general, sobre cada uno de los hechos de la demanda.

3.- Interrogatorio de parte

Solicito a su señoría fijar fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte al demandante, señor Jaime Humberto Cárdenas Triana, el cual me permitirá formular verbalmente, y en el cual declarará sobre todos y cada uno de los aspectos referente a la posesión que ha ejercido sobre el inmueble objeto de usucapión.

4.- Inspección judicial

Solicito, señor juez, se sirva practicar inspección judicial al inmueble, a efecto de realizar un examen exhaustivo y determinar la ubicación del predio, su área y linderos, el estado de conservación, las mejoras, entre otros, conforme a lo señalado en los artículos 236, 237, 238, y 239 del Código General del Proceso, y así mismo, para dar cumplimiento al numeral 9° del artículo 375 ibídem.

Medidas cautelares

Señora juez, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.° 166 – 79504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca.

Cuantía

Señor juez, como quiera que el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral del inmueble, y que el avalúo del inmueble objeto de usucapión es de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$48.331.000,00), por lo tanto, es proceso de menor cuantía.

Competencia

Señora Juez, es usted competente para conocer de este proceso en atención a la cuantía, la naturaleza del proceso y la ubicación del inmueble objeto de usucapión.

Correo: inmobiliaria0326@hotmail.com - jpovorio2994@gmail.com
Dirección: Calle 18 n.° 10 – 53 Vía 4, Cundinamarca

Notificaciones y/o citaciones

Señor juez, para efecto de notificaciones o citaciones ténganse las siguientes:

- Nuestro mandante recibe notificaciones en el predio objeto de usucapión, o a la dirección de correo electrónico: mialmufra0326@hotmail.com
- Los suscritos apoderados:

MISAEI ALEJANDRO MUÑOZ FRANCO, en la Calle 18 n. ° 10 - 43 de Viotá, Cundinamarca, o en el correo electrónico: mialmufra0326@hotmail.com

JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO, en la carrera 7 n. ° 16-56, Of. 604, de Bogotá, D.C., o al correo electrónico: jcposorio2994@gmail.com, con número de teléfono 3134030449.

EMPLAZAMIENTO

Señora Juez, de conformidad con el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, solicito que se ordene por secretaría realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado y de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De la señora Juez,

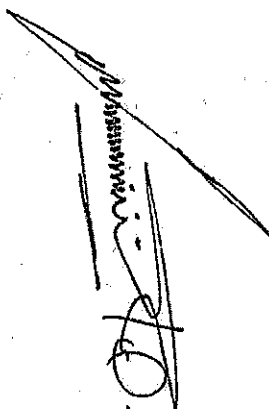


MISAEI ALEJANDRO MUÑOZ FRANCO

C. C. N. ° 458023, EXPEDIDA EN VIOTÁ, CUNDINAMARCA
T. P. N. ° 165510, EXPEDIDA POR EL C.S. DE LA J.

Correo electrónico: mialmufra0326@hotmail.com

Correo: mialmufra0326@hotmail.com - jcposorio2994@gmail.com
Dirección: Calle 18 n. ° 10 - 53 Viotá, Cundinamarca



JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO
C.C. N.º 1024555224, EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C.
T.P.N.º 302382, EXPEDIDA POR EL C. S. DE LA J.
Correo electrónico: jcpriorio2994@gmail.com

Correo: medinajf0326@hotmail.com - jcpriorio2994@gmail.com
Dirección: Calle 18 n.º 10 - 53 Vía Láctea, Cundinamarca

contestación demanda de reconvención

Carlos Fernando Moya <moyabenavides34@gmail.com>

Vie 1/09/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.pdf; pertenencia viota.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto contestación de la demanda de reconvención, promovida dentro del proceso del proceso verbal de Carlos Andrés Valderrama Crane y otros contra Alfonso Sánchez Rodríguez, signado con el número 2020-031.

De ustedes: con respeto,

Carlos Fernando Moya Benavides